

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En virtud de la autorización que concede el artículo adicional de la ley de Construcciones navales de 17 de Febrero del año actual, para la reorganización del Cuerpo de Practicantes de la Armada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1915.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto Miranda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el unido Reglamento del Cuerpo de Practicantes de la Armada.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos quince.

—ALFONSO.— El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

REGLAMENTO del Cuerpo de Practicantes de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º El Cuerpo de Practicantes de la Armada tiene por objeto desempeñar los servicios propios de su profesión como Auxiliar del de Sanidad y bajo su dependencia, así como también á la de los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 2.º El Cuerpo de Practicantes es un Cuerpo político-militar permanente. Dicho Cuerpo constará de las categorías siguientes, con las asimilaciones que se expresan á continuación:

Practicante Mayor, Contramaestre Mayor.

Primer Practicante, primer Contramaestre.

Segundo Practicante, segundo Contramaestre.

Art. 3.º Los Practicantes obtendrán sus respectivos empleos por medio de nombramientos expedidos por el Ministro de Marina.

Art. 4.º Tendrán las mismas consideraciones que los Contramaestros, con quienes están asimilados.

Art. 5.º El uniforme y armamento de los Practicantes será igual al de los Oficiales, con la diferencia siguiente: no tendrán más prendas de mangas que guerrera, capota y chaquetón, de la misma forma que las usadas por el Cuerpo de Sanidad de la Armada; en los extremos del cuello de la guerrera llevarán un cacheco de Esculapio bordado en oro, de 35 milímetros de largo; la carcellera de la gorra será de charol, y el escudo sobre fondo carmesí, no llevará palmas en las de los Segundos y Primeros y sí en las de los Mayores; y

para el sable no llevará cinturón y sí sólo correa.

El distintivo del Cuerpo se llevará en la parte inferior del brazo izquierdo en las prendas de mangas, y consistirá en una cruz de Malta con dos palmas y corona real encima.

Las divisas, formadas con el galón y fondo reglamentarios para los Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, tendrán igual forma y disposición para los Practicantes que las de los Contramaestros á los cuales están asimilados.

Art. 6.º El Cuerpo de Practicantes se dividirá en las tres Secciones que existen en la actualidad.

CAPÍTULO II.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo de Practicantes será por la clase de Aspirantes, que es eventual y no forma parte del Cuerpo.

Art. 8.º Los Aspirantes prestarán exclusivamente el servicio, que será de aprendizaje, en los Hospitales y Farmacias de los tres Apostaderos.

Los Aspirantes á Practicantes prestarán el servicio á que les destine el segundo Jefe del Establecimiento, cumplimentando órdenes del Director, de forma que en el tiempo que lo sean alternen en Clínicas, Farmacias y Laboratorios, á fin de que se vayan capacitando en dichos cometidos.

Por ningún concepto los Aspirantes á Practicantes serán destinados á trabajos de oficina.

Art. 9.º El número de estos Aspirantes será un total de 36, á razón de 12 por cada Sección ó Apostadero.

Art. 10.º Las Secciones de los Aspirantes de Cádiz, Ferrol y Cartagena serán independientes unas de otras, y los individuos de una de

ellas no podrán pasar á las otras sin que exista vacante.

Art. 11. Tendrán el sueldo de 80 pesetas mensuales, pero sin más derechos que ser los únicos en cada Sección, que podrán tomar parte en los exámenes para ingreso en el Cuerpo, con el empleo de segundo Practicante, cuando haya vacante y se haga la convocatoria por medio de la correspondiente Soberana disposición.

Art. 12. Los Practicantes civiles, previos los requisitos que se señalan, ingresarán en la Sección ó Apostadero en que lo soliciten si se les concede, sin que por esto formen parte del Cuerpo de Practicantes de la Armada hasta que obtengan el empleo de segundos Practicantes.

Art. 13. Para ingresar como tales Aspirantes en una Sección ó Apostadero se necesita: ser menor de veinticinco años el día que sean nombrados Aspirantes ó Practicantes; tener el título de Practicante civil, expedido por una de las Universidades oficiales del Reino; estar en posesión de los derechos de ciudadano español; hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con arreglo á la edad que tengan; ser de buena vida y costumbres y tener la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra.

Art. 14. Justificarán la edad con certificación de la inscripción del acta de su nacimiento en el Registro civil, debidamente legalizada, y la cédula personal, la cual les será devuelta después de hacer la correspondiente anotación.

Justificarán haber obtenido el título de Practicante civil.

Justificarán que están en posesión de los derechos de ciudadano español, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su habitual residencia ó la de sus padres, si fuese menor de edad, librada con fecha posterior á la publicación de la vacante de aspirante que se vaya á cubrir en la Sección respectiva y certificación del Registro Central de penados y rebeldes, comprensiva de los datos que pueda haber en el mismo respecto al interesado, en las mismas condiciones que la anterior.

Justificarán su aptitud física, siendo sometidos previamente á un reconocimiento practicado por una Junta formada por un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, con arreglo al Cuadro de excepciones físicas que esté vigente para la marinería, y cuyo acto se verificará en el Hospital de Marina, bajo la presidencia del Director del mismo, como está dispuesto.

Art. 15. Cuando exista alguna vacante de Aspirante en cualquiera de las tres Secciones, se anunciará por el Estado Mayor del Apostadero respectivo, con un plazo de treinta días, en el **Boletín Oficial** de la provincia y en uno ó dos de los periódicos diarios de la localidad.

Art. 16. Los Practicantes civiles

que reúnan las condiciones mencionadas podrán solicitar la vacante ó vacantes presentando sus instancias debidamente documentadas y dirigidas á la superior Autoridad del Apostadero correspondiente en el Estado Mayor del mismo.

Art. 17. Reunidas las solicitudes de los candidatos en el plazo señalado, se remitirán por el Estado Mayor á la Secretaria de la Jefatura de Servicios y Detall de Practicantes del Apostadero, donde se procederá á su examen, aceptándose tan sólo los expedientes de los individuos que los presenten completos, y que además reúnan todos los requisitos expresados.

Art. 18. Los individuos admitidos al examen ó concurso recibirán el correspondiente aviso por el Estado Mayor del Apostadero, y se presentarán en el Hospital del mismo el día que se les señale, á fin de ser reconocidos.

Art. 19. Los exámenes se verificarán ante una Junta formada por el Jefe de Sanidad del Arsenal, un Médico Mayor de los destinados en el Hospital y el primer Médico encargado del Detall de Practicantes.

Dicho examen consistirá en escribir al dictado con buena letra y ortografía, en conocer el sistema métrico decimal de pesas y medidas usadas en Medicina y Farmacia y en ideas generales de su carrera de Practicante.

Art. 20. Será motivo de preferencia para la admisión entre los que hayan hecho buen examen, el presentar certificado de haber estudiado en alguna Universidad oficial la profesión de Odontólogo, y sobre todo si ha obtenido el título correspondiente, el haber aprobado en las mismas alguno ó algunos años de la carrera de Medicina; el presentar certificado que demuestre y compruebe mayor cultura profesional como haber practicado en Laboratorios oficiales de especialidades médicas y farmacéuticas con buena conceptualización, ó haber servido en las Brigadas sanitarias de Ejército, con buen historial.

En igualdad de condiciones técnicas serán preferidos por el orden que á continuación se expresan:

- 1.º Los hijos de los marinos, militares y asimilados muertos en campaña ó á consecuencia de faenas del servicio, justificada.
- 2.º Los huérfanos del personal de la Armada y del Ejército.
- 3.º Los demás solicitantes.

Art. 21. Terminada la exámenes y conceptualizaciones correspondientes, la Junta elevará á la superior Autoridad del Apostadero, y por conducto ó informe del Jefe de los Servicios sanitarios del mismo, la propuesta de los que deban ocupar exclusivamente las plazas vacantes sacadas á concurso; esto es, tan sólo tantas propuestas como vacantes.

Art. 22. Dicha superior Autoridad hará los nombramientos de los que deban ser agraciados y dispondrá

que se les comunique por el Estado Mayor respectivo.

Art. 23. Los que hayan sido admitidos en el número de plazas vacantes para que siempre y sólo haya 12 Aspirantes en cada Sección, empezarán á prestar servicio en los Hospitales y tendrán el sueldo que les está señalado, desde la revista siguiente á su presentación, la cual no podrá demorarse más que hasta la segunda revista administrativa después de la fecha de su nombramiento.

Art. 24. A los dos años de prestar servicio, previos certificados de aplicación y buena conducta expedidos por los diversos Jefes y Oficiales á cuyas inmediatas órdenes hayan estado destinados, y con el informe del Director del Hospital acerca de sus condiciones morales y profesionales, deberán tomar parte en los exámenes que se verifique en sus respectivas Secciones para ingreso como segundos Practicantes de la Armada.

Art. 25. Convocadas por Real orden las oposiciones para cubrir plazas vacantes de segundos Practicantes, se solicitará por los Aspirantes que tengan aptitud legal para tomar parte en ellas.

Art. 26. Los que obtuvieren plaza efectiva de segundos Practicantes, tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, del que prestaron como Aspirantes.

Art. 27. Los que fuesen solamente aprobados y no obtuvieren plaza, continuarán prestando servicio en su Sección como tales Aspirantes, y los que tampoco la obtuvieren en la siguiente convocatoria serán dados de baja y cesarán en la Armada, pues á ningún Aspirante se le autoriza para concursar plazas de segundos Practicantes más que dos veces.

Los Aspirantes que sean desaprobados en examen para optar á plazas de segundos Practicantes, serán inmediatamente despedidos, sin derechos de ninguna clase.

Art. 28. Durante el tiempo que permanezcan en el servicio como Aspirantes dependerán de los Directores de los Hospitales donde se hallen destinados, quienes podrán proponer su separación y cese á este Ministerio por conducto reglamentario cuando por falta de aplicación ó irregular conducta se hayan hecho acreedores á ello, fundamentándolo.

Art. 29. Los Aspirantes á Practicantes cumplimentarán el deber de servir en el Ejército ó en la Armada, según proceda, y los que fuesen llamados á filas por la Autoridad correspondiente cesarán temporalmente en su cometido reservándose sus derechos para volver á ser Aspirantes cuando hayan terminado su misión obligatoria en el Ejército ó en la Armada y su situación militar se lo permita.

Art. 30. Convocados exámenes para cubrir plazas de segundos Practicantes, éstos se verificarán en las tres capitales de los Apostaderos, ante una misma Junta formada por un

Subinspector, dos Médicos mayores y el primer Médico encargado del Detall de Practicantes de cada Apostadero, el que actuará de Secretario, sin voto.

El Subinspector y los dos Médicos mayores serán designados de Real orden.

Art. 34. El escalafonamiento de los Aspirantes aprobados dentro del número necesario para cubrir las plazas de segundos Practicantes sacados á examen será por orden de conceptualización.

Art. 32. Los segundos Practicantes de nuevo ingreso serán destinados á las Secciones á que se les asigne por medio de la correspondiente Real orden, teniendo todos ellos la obligación de ir á prestar sus servicios á los destinos y localidades que se les señale.

CAPÍTULO III.

Art. 33. El ascenso de segundo Practicante á primero y de primero á mayor será por rigurosa antigüedad, sin defectos.

Las condiciones necesarias para el ascenso en los Practicantes serán las siguientes:

De segundos á primeros, dos años de embarco en buque armado como minimum, de los cuales uno ha de ser con cargo.

De primeros á mayores, dos años de destino, con cargo.

Art. 34. Para poder ascender el que tenga alguna nota desfavorable, es preciso que desaparezca tal impedimento obteniendo buena nota en dos calificaciones sucesivas, es decir en dos años seguidos, quedando entre tanto postergado.

Se considerarán notas desfavorables, las siguientes: poco, ninguno, mediano, malo, los desconoce, no tiene, abandonado, corto, débil, deja que desear.

Art. 35. El Practicante que durante tres años obtenga notas desfavorables será retirado del servicio ó se le dará la licencia absoluta, según proceda.

Art. 36. Los informes reservados de los Practicantes seguirán dándose en la forma que dispone la legislación vigente.

Art. 37. Al Practicante á quien en sus informes reservados se le estampase alguna nota desfavorable de las citadas en el art. 34, se le dará conocimiento de ella por la Junta revisora del Apostadero ó Escuadra de que dependa, para que pueda presentar sus descargos en el plazo que se le señale, y en vista de ellos aceptar ó modificar la nota, dándose conocimiento al interesado de la resolución que se adopte.

Art. 38. Del Practicante que en sus informes se acepte por la Junta revisora una nota desfavorable, se dará anualmente informes á los efectos de los artículos 35 y 37, los cuales, con la decisión de la misma, serán enviados al Ministerio para que, informados por la Junta clasificado-

ra de la Armada, recaiga resolución del Ministro, la cual será firme.

Art. 39. Todo Practicante podrá solicitar su separación del Cuerpo, reservándose el Gobierno la facultad de concederla según lo aconsejen las necesidades del servicio, quedando sujeto á las obligaciones militares ó de la Armada que le corresponda por la respectiva ley de Reclutamiento.

Dicha petición que se dirigirá por conducto del Jefe á cuyas inmediatas órdenes se halle, será informada, si le constara, sobre las causas por que se pide la separación, expresando también la conducta é idoneidad del solicitante, si es deudor ó no á la Hacienda, si está sumariado, etc., al objeto de que la Superioridad pueda resolver la petición con conocimiento de causa, á cuyo efecto deberá informar también en el expediente antes de su remisión al Ministerio el Jefe de los Servicios sanitarios y el Ordenador del Apostadero en que sirva.

Art. 40. El Practicante que hubiese obtenido á petición propia la separación del servicio, no podrá volver á ingresar en su Cuerpo.

Art. 41. El retiro forzoso por edad se obtendrá por los Practicantes á las edades siguientes:

Mayores, á los sesenta y dos años.

Primeros, á los cincuenta y seis años.

Segundos, á los cincuenta y cuatro años.

A los Practicantes mayores al serles dado el retiro forzoso por edad se les concederá el uso de uniforme de primer Médico de la Armada, el de segundo Médico á los primeros, y el mismo con divisa en la bocamanga de galón estrecho como el de los Alféreces de Fragata, pero con vivos carmesí, á los segundos, previo informe favorable de la Junta de Clasificación y Recompensas de la misma, dictado en presencia de los antecedentes de cada individuo.

Art. 42. Ningún primero ni segundo Practicante podrá estar embarcado después de cumplir los cincuenta años de edad.

Se exceptúan de la anterior disposición los Practicantes embarcados en buques que no naveguen por que su servicio así lo exija.

Art. 43. Cuando un Practicante haya necesitado hacer uso de licencia por enfermo durante más de ocho meses seguidos, el Comandante general del Apostadero á cuya Sección pertenezca, ordenará que durante medio año sea reconocido facultativamente todos los meses, haciéndose constar en cada acta, de modo claro y terminante, si es ó no apto para el servicio de mar, solo para el de tierra ó para ambos. Estas actas se remitirán mensualmente al Ministerio, para que al recibo de la última recomienda la resolución correspondiente.

Art. 44. Si el Practicante, siendo de los que pueden prestar servicio de mar, por tener menos de cincuenta años de edad, resultase sólo apto para el servicio de tierra, al declararse así

de Real orden no podrá ascender ya á otros empleos, y seguirá sirviendo en destinos de tierra hasta que, al llegar á la edad reglamentaria, sea retirado forzosamente.

Art. 45. El Practicante que sea declarado inútil para toda clase de servicio, será retirado ó se le concederá la licencia absoluta, según proceda, cuidando el Comandante general de su respectivo Apostadero que se formule y remita el oportuno expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 46. Las obligaciones de los Practicantes serán las que se detallan en el capítulo 6.º del Reglamento de 20 de Enero de 1886, con las variaciones que haya introducido ó introduzca la legislación vigente.

Art. 47. Los sueldos fijos anuales de los Practicantes serán los siguientes:

Practicantes mayores, 5.000 pesetas.

Primeros, 3.000.

Segundos, 2.200.

Art. 48. Las indemnizaciones anuales de embarco en buque armado, serán las siguientes:

Primeros Practicantes, 1.320 pesetas.

Segundos ídem, 1.020.

Estas indemnizaciones sufrirán la reducción reglamentaria, según la situación del buque en que esté embarcado.

Art. 49. La gratificación por el cargo será cualquiera que sea la situación del buque.

Practicantes primeros, 1.080 pesetas.

Ídem segundos, 540.

Art. 50. Los Practicantes que tengan destino de tierra con cargo tendrán la gratificación de 300 pesetas anuales, como en la actualidad.

Art. 51. Los Practicantes tendrán derecho á prendas mayores y primeras puestas.

Art. 52. Cuando los Practicantes tengan que trasladarse de un punto á otro, para atenciones ó comisiones del servicio, se les abonará el paseje en segunda clase por mar y por tierra.

Art. 53. Los haberes pasivos de

los Practicantes y las pensiones de sus viudas é hijos, se concederán con arreglo á lo preceptuado en las leyes vigentes.

Art. 54. La plantilla del Cuerpo de Practicantes será la siguiente:

Practicantes mayores, 7.

Ídem primeros, 17.

Ídem segundos, 96.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Las edades para el retiro señaladas en el artículo 41 se implantarán progresivamente para los actuales Subayudantes de primera en la forma siguiente:

Todos los años, á partir de 1.º de Enero de 1916, se considerará rebajada en un año la señalada por la Ley de 29 de Diciembre de 1903, así, en el año 1916, la edad será la de sesenta y cinco años; en 1917, sesenta y cuatro; en 1918, sesenta y tres, quedando ya en vigor en 1919 las establecidas en el mencionado artículo 41.

Para los primeros y segundos Practicantes estas edades serán aplicadas al alcanzar el empleo inmediato al de que se hallen en posesión en la fecha de publicación de este Reglamento.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo 42 referente á no poder estar embarcado después de cumplir los cincuenta años se establecerá también progresivamente, siendo la edad límite: en 1916, cincuenta y tres años; en 1917, cincuenta y dos; en 1918, cincuenta y uno, y en 1919, cincuenta.

Art. 3.º Se refundirán en una sola clase los Subayudantes segundos con los primeros para constituir la de Practicantes mayores, cuando todos los primeros hayan ingresado en el Cuerpo, después de la publicación de este Reglamento.

Art. 4.º La nueva organización de ingreso para poder tener plaza de Aspirante á Practicante empezará á regir en 1.º de Enero de 1918, conservándose hasta ese día lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1909. Desde el primer día del año 1918, todas las vacantes que ocurran de Aspirantes á Practicantes se proveerán con arreglo á lo que previene

este Reglamento, quedando desde esa fecha nulo todo lo que rige actualmente.

Art. 5.º Las vacantes de segundos Practicantes que se cubran en lo sucesivo se verificarán en la forma prevenida en este Reglamento, y les será aplicado todo el articulado. Los nuevos haberes se les abonará si estuviesen consignados en presupuesto.

Art. 6.º El personal que actualmente forma el Cuerpo seguirá rigiéndose por el anterior Reglamento en lo que se refiere á sueldos y demás emolumentos, categorías, asimilaciones, plantillas y derecho á obtener las graduaciones reglamentarias, etcétera; en todo lo demás se regirá por el actual.

Art. 7.º Sin embargo de lo expuesto, los actuales Practicantes que en el término de un año lo manifiesten podrán acogerse á esta nueva organización, haciendo renuncia expresa de los beneficios que crean les concede el anterior Reglamento y disposiciones posteriores, tales como las graduaciones, etc.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensiva á Marina la Ley de 15 de Mayo de 1902 para verificar la expropiación de terrenos necesarios para el servicio de defensa nacional enclavados en las secciones tercera y cuarta de la zona militar de costas y fronteras, creadas por Real decreto de Guerra de 17 de Marzo de 1891 y Real orden de 30 de Septiembre del mismo año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos quince.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Jorge Ramón de Bustamante, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hace saber: Que en el alarde verificado el 16 del actual de las causas que se hallan en estado de ser sometidas á la deliberación del Jurado en el próximo cuatrimestre, han sido incluidas las que en el presente quadro se indican, haciéndose los señalamientos de juicio oral que en el mismo se expresan:

JUZGADO.	DELITO.	PROCESADOS.	DÍAS SEÑALADOS.
Astudillo.....	Homicidio.....	Ramón Duval Claveria y otros.....	21 y 22 de Febrero próximo.
Carrión de los Condes.....	Ídem.....	Filiberto Galindo Antón.....	24 y 25 de ídem ídem.
Palencia.....	Falsificación.....	Agliberto Herrero Paniagua y dos más	13 y 14 de Marzo ídem.
Cervera de Río-Pisuerga...	Robo.....	Agustín González Valle.....	20 de ídem ídem.
Ídem.....	Homicidio.....	Esteban Olmo Bravo.....	21 y 22 de ídem ídem.
Ídem.....	Ídem.....	Juan Morante Cosío.....	23, 24 y 25 de ídem ídem.
Saldaña.....	Ídem.....	Tomás Monge de las Heras.....	24 de Abril siguiente.
Ídem.....	Ídem y lesiones.....	Francisco Martín Martín y nueve más	25 y 29 de ídem ídem.

Palencia 18 de Diciembre de 1915.—Jorge R. de Bustamante.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Meses de Noviembre y Diciembre de 1915.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de la sala de labores de las Hermanas en la apertura de un hueco para dar luz y ventilación y decorado de la misma en la Casa provincial de Beneficencia.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Fernando Morrondo, 27 días, á 3'50 pesetas.....	94 50
Ensebio Gatón, 23 días, á 3'25 pesetas.....	74 75
Juan Morrondo, 3 días, á 3'25 pesetas.....	9 75
Francisco Alcalde, 3 días, á 2 pesetas.....	6 >
Angel Antolin, 4 días, á 0'50 pesetas.....	2 >
IMPORTAN LOS JORNALES.....	187 >
MATERIALES.	
Factura núm. 1.—Rufino Blanco, por dos carros de arena, á 2'50 pesetas, 5 pesetas; por veintiseis carros de escombros, á una peseta, 26 pesetas.....	31 >
Factura núm. 2.—Felipe Gutiérrez, por cuatro cargas de yeso blanco, á 3 pesetas, 12 pesetas; por cuatro idem de idem, 12 pesetas....	24 >
Factura núm. 3.—Germán de Guzmán, por nueve sacos de cemento, á 5 pesetas, 45 pesetas; por un saco de cal hidráulica, 2'75 pesetas; por seis costos de roble, 3'75 pesetas; por 280 kilos de vigueta de 18 centímetros 0'40, 112 pesetas; por tres sacos de cemento, 15 pesetas.....	178 50
Factura núm. 4.—Espiegel, Pollós y Compañía, por dos paquetes puntas de 3 y 6 pulgadas.....	3 20
Factura núm. 5.—Valentín Larrén y Hermano, por nueve tablas en blanco 5'10×0'93×00'23 metros ² 4'27, á 3'70 pesetas.....	15 80
Factura núm. 6.—Hijos de D. Cándido Germán, por 600 ladrillos ordinarios gruesos, á 3'25, 19'50 pesetas; por una carga de cal viva, 4 pesetas; por 100 rasillas, 2'50 pesetas.....	26 >
Factura núm. 7.—Aurelio Dattoli Ruizpérez, por hacer diez barrenos en dos viguetas, á 0'25, 2'50 pesetas; por cinco tornillos de 9 líneas, de 0'70 de longitud con rosca, tubo en medio y tuerca, á 4 pesetas cada uno, 20 pesetas.....	22 50
Factura núm. 8.—Julian Alonso, metro cuadrado de pintura al temple en paredes de la sala de labores 45'87 metros, á 0'25, 11'46 pesetas; metros cuadrados en techos viejos, 28'35 metros, á 0'30 pesetas uno, 8'50 pesetas; metros cuadrados de pintura al óleo en galería y puertas interiores, 48'45 metros, á una peseta, 48'45 pesetas.....	68 41
Factura núm. 9.—Valentín Larrén y Hermano, por 52 tablas de cuatro pulgadas 2'55×0'93×0'01, 12'33 metros cuadrados, á 2'25 pesetas, 27'75 pesetas; por 15'50 metros de cornisa, á 0'60, 9'30 pesetas; por 15'60 metros idem de rodapié, de 0'15×0'02, á 0'80, 12'48 pesetas.....	49 53
Factura núm. 10.—Tomás Miguel, por 15'64 metros cuadrados de galería forma guillotina, con cristales para la sala de labores, á 17 pesetas metro, 265'88 pesetas; por 4'63 metros cuadrados de puertas interiores para la sala de labores, de corredera, incluso cristales impresos, á 20 pesetas metro, 92'40 pesetas; herrajes y colocación para las mismas, 29'60 pesetas.....	387 88
Factura núm. 11.—Faustino Llorente, por la colocación de 13'75 metros cuadrados de zócalo de madera en la sala de labores.....	12 25
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	819 07
RESUMEN.	
Importan los jornales.....	187 >
Idem los materiales.....	819 07
IMPORTE TOTAL.....	1006 07

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de mil seis pesetas siete céntimos.
Palencia 18 de Diciembre de 1915.—El Oficial albañil, Fernando Morrondo.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.

Sesión de 14 de Diciembre de 1915.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 28 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar la cuenta justificada y que este extracto se publique en el Boletín Oficial á los efectos del art. 125 de dicho Código.—El Vicepresidente, César Gusano.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Canaja.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1915.—Mes de Octubre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	1
2 Tifo exantemático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	>
5 Sarampión.....	3
6 Escarlatina.....	>
7 Coqueluche.....	>
8 Difteria y crup.....	>
9 Gripe.....	3
10 Cólera asiático.....	>
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	4
13 Tuberculosis de los pulmones.....	21
14 Tuberculosis de las meninges.....	>
15 Otras tuberculosis.....	4
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	12
17 Meningitis simple.....	28
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	23
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	20
20 Bronquitis aguda.....	15
21 Bronquitis crónica.....	7
22 Neumonía.....	11
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	23
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	11
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	122
26 Apendicitis y Tifitis.....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	3
28 Cirrosis del hígado.....	3
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	7
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	>
32 Otros accidentes puerperales.....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	16
34 Senilidad.....	14
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	6
36 Suicidios.....	1
37 Otras enfermedades.....	94
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	19
TOTAL.....	475

Palencia 18 de Diciembre de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

Ayuntamientos.

Villacidaler.

Terminado el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días para oír reclamaciones.

Villacidaler 20 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Moisés Hermoso.

Itero Seco.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de oír reclamaciones.

Itero Seco 20 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Juan Rodríguez Merino.

Melgar de Yuso.

El padrón de cédulas personales de este distrito municipal que ha de regir en el año 1916, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados y producir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Melgar de Yuso 20 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Victor Sarra.

Cobos de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el término reglamentario, con el fin de oír reclamaciones, los padrones de cédulas personales de este distrito que han de regir en el próximo año de 1916.

Cobos de Cerrato 18 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Martín Citoros.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.